

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 10 y 15 de abril de 2024, a través del correo electrónico del despacho, se radicaron memoriales, entre ellos recursos contra el auto del 08 de abril de 2024, y contestación a la demanda y al llamamiento en garantía; por lo que se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la abogada de la aseguradora se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 2181590). A Despacho, 16 de abril de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2023 00304 00
Proceso	Verbal – RC, RCE y RM.
Demandantes	Tatiana del Pilar Osorio Suescún y otros
Demandados	Clínica Universitaria Bolivariana, Coomeva EPS Liquidada y Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl.
Asunto	Incorpora - Resuelve recursos interpuestos en el llamamiento en garantía presentado por Coomeva E.P.S Liquidada - Aclara providencia - Resuelve sobre notificación - Reconoce personería.
Auto interloc.	# 0619.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, en el cuaderno del llamamiento en garantía de la referencia, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte llamante en garantía, por medio del cual, estando dentro del término legal oportuno, radica recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el 08 de abril de 2024 que termina el llamamiento por desistimiento tácito.

Se incorpora al expediente nativo, en el cuaderno del llamamiento en garantía de la referencia, y con copia al cuaderno de la demanda principal, el memorial radicado virtualmente por la abogada que presente representar los intereses de la parte llamada en garantía, a saber la sociedad **Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.**, por medio del cual presenta contestación conjunta tanto de la demanda principal como del llamamiento en garantía de la referencia.

Se incorpora al expediente nativo, en el cuaderno del llamamiento en garantía de la referencia, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante principal, por medio del cual solicita que se deje sin efectos el auto del 08 de abril de 2024, por medio del cual se terminó el llamamiento en garantía de la referencia.

II. Resuelve recursos.

El despacho procede a resolver lo pertinente sobre los recursos interpuestos por la parte llamante en garantía, en contra de la providencia que terminó el llamamiento de la referencia por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 25 de enero de 2024 se admite el llamamiento en garantía promovido por la entidad **Coomeva E.P.S ahora Liquidada**, en contra de la sociedad **Aseguradora de Fianzas Confianza S.A;** y se ordenó la notificación de la llamada en garantía.

Posteriormente, mediante auto del 05 de febrero de 2024, el despacho procedió a requerir a la parte llamante para que procediera con la notificación de la llamada en garantía; y dada la falta de pronunciamiento de la parte actora sobre la gestión de notificación a la parte llamada en garantía, objeto de dicho requerimiento, mediante providencia del 08 de abril de 2024 esta agencia judicial terminó el llamamiento en garantía de la referencia por desistimiento tácito al tenor del artículo 317 del C.G.P., providencia que fue notificada por el sistema de estados electrónicos del 09 del mismo mes y año.

El 10 de abril de 2024, de manera virtual, y estando dentro del término procesal oportuno, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la llamante en garantía interpone los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, frente al auto del 08 de abril de 2024.

Argumenta la recurrente, que “...*resulta indispensable manifestar ante el Despacho que dando cumplimiento justamente al Auto del 05 de febrero de 2024, en el que se estableció el término para llevar a cabo la notificación referida, el día 19 de marzo de la presente anualidad se procedió a enviar la respectiva comunicación electrónica a la sociedad Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. en la que se le allegó copia de la Demanda, del Auto Admisorio, de la Contestación de la Demanda de COOMEVA EPS, del Llamamiento en Garantía y del Auto que admitió el Llamamiento en Garantía, junto con las pólizas de aseguramiento suscritas...*” (Negrillas del texto original).

A la fecha de emisión de esta decisión, la sociedad llamada en garantía no se ha tenido por integrada al litigio, ya que por falta de pronunciamiento sobre el requerimiento para notificar a la llamada en garantía, fue que se terminó dicho trámite por desistimiento tácito; por lo que no hay lugar a correrle traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte llamante en garantía.

Sin embargo, previo a tomar esta decisión, la sociedad **Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.** presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, y el apoderado judicial de la parte demandante, en la demanda principal, solicita se deje sin efectos la terminación del llamamiento, ya que la parte llamante habría cumplido con el requerimiento.

Por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes.

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 08 de abril de 2024, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., el despacho procedió terminar el llamamiento en garantía de la referencia por desistimiento tácito, ya que se requirió a la llamante en garantía en este trámite para que procediera con la notificación de la sociedad llamada en garantía, y no acreditó haber dado cumplimiento a ello.

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la parte llamante interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, del que no se corre traslado secretarial a la parte llamada en garantía, porque dentro de este trámite procesal, no es demandada, y hasta el momento no se ha tenido por notificada o integrada al llamamiento en garantía.

Sobre la figura del desistimiento tácito, consagra el artículo 317 del C.G.P. que “...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-173 de 2019**, indicó sobre el desistimiento tácito que: “...41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido...”. “...42. Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial...”. (...) “...43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional^[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...”.

Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, entre ellas en las sentencias STC-4021-2020, y STC-11191-2020, ha indicado la alta corporación que “...Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia...” Y que, “...En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en

marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término...”.

En el auto proferido el 05 de febrero de 2024 dentro de este trámite del llamamiento en garantía, se indicó que “...Para darle continuidad al llamamiento en garantía de la referencia, se **requiere** a la parte llamante en garantía, a saber la sociedad **Coomeva E.P.S en Liquidación**, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación a la sociedad llamada en garantía, e informar de ello al despacho atendiendo a lo dispuesto en la providencia anterior....”, **providencia que está ejecutoriada.**

El término concedido a la parte llamante en garantía para cumplir con el deber procesal impuesto, y necesario para la continuidad del llamamiento en garantía, corrió entre el **07 de febrero y el 19 de marzo de 2024**. Y vencido el término del requerimiento, sin que la parte llamante en garantía presentara pronunciamiento alguno sobre ello, ni aportara evidencia siquiera sumaria de la gestión de notificación a la llamada en garantía sociedad **Aseguradora de Fianzas Confianza S.A**, el despacho procedió a terminar el llamamiento en garantía por desistimiento tácito al tenor del artículo 317 del C.G.P., dado el incumplimiento por la parte llamante al requerimiento que se le efectuó en ese sentido.

La apoderada judicial del extremo activo de este llamamiento, indica en el recurso interpuesto que si dio cumplimiento a lo requerido, y que lo habría informado a las partes y al despacho desde el **19 de marzo de 2024**, aportando evidencia de ello.

Sin embargo, se observa en los archivos adjuntos al recurso, que la apoderada remitió la evidencia de la gestión de notificación al correo electrónico “...ccto6me@cendoj.ramajudicial.gov.co...”, **el cual es errado**, ya que le falta el cero “0”, es decir, el correo electrónico de este juzgado (al que se han radicado los demás memoriales incluyendo los recursos que se están resolviendo en esta providencia), es ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y por ello, el despacho **únicamente conoce de la gestión de la abogada es con ocasión a la evidencia aportada con estos recursos**, ya que **le resultaba imposible a esta agencia judicial conocer de dicha gestión cuando la misma no fue debidamente comunicada**, pues el correo del despacho se digitó de manera **errada o incorrecta** por la apoderada judicial de la parte llamante en garantía.

A pesar de que la parte llamante en garantía cometió un error de digitación al momento de enviar la evidencia de la gestión de notificación del extremo pasivo al despacho, se tiene que dentro del término del requerimiento si se realizó dicha gestión, conforme a la información allegada con los recursos que ahora interpone; por lo que se proceder a resolver sobre la gestión realizada por la abogada.

Considera esta agencia judicial que como la apoderada de la parte llamante en garantía, con los documentos adjuntos a los recursos interpuestos, acredita haber cumplido la gestión encomendada en el auto de febrero de este año, dentro del término para ello; el auto proferido el 08 de abril de 2024, por medio del cual se terminó el presente llamamiento en garantía por desistimiento tácito, pierde su fundamento factico y

jurídico, y por tanto se **revocará**; pero se requiere a la apoderada de la parte llamante en garantía, para que verifique que los mensajes de datos que se remitan al despacho y/o a las partes estén bien digitados para evitar la situación antes indicada.

Como el auto objeto de los recursos interpuestos por la parte llamante en garantía **se repone**, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, ya que deviene en innecesario e impertinente dada la decisión sobre la reposición del auto.

III. Aclara razón social de la llamada en garantía.

La parte llamante en garantía, al radicar el llamamiento de la referencia relacionó al extremo pasivo como “...ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., sociedad con domicilio comercial en Bogotá en la Calle 82 No. 11 - 37 (Piso 7), identificada con NIT 860070374-9...”; y con base en ello, en el auto admisorio de este llamamiento en garantía se relacionó a la aseguradora con dicho nombre.

Pese a ello se observa en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, el cual es aportado por ambos extremos del llamamiento, que la forma correcta de identificación de la sociedad es **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.** – que tiene como sigla registrada **Seguros Confianza S.A.**

Por lo anterior, se tendrá en este plenario, en el presente llamamiento en garantía, como parte llamada en garantía a la sociedad **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A.**

IV. Resuelve sobre la gestión de notificación a la llamada en garantía.

De la gestión de notificación que la parte llamante en garantía le realiza a la sociedad **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A.**, se encuentra lo siguiente:

- No hay evidencia siquiera sumaria de la fecha en la que la parte llamada en garantía haya tenido acceso y/o conocimiento de la notificación, ya que solo se aporta el pantallazo del envío de la gestión, y con ello no se puede hacer la debida contabilización de los términos judiciales de los que dispondría la parte a notificar.
- No se informa de manera siquiera sumaria el término en el que la notificación se entendería por surtida, ni del término para que eventualmente se conteste la demanda y el llamamiento en garantía.
- No se informa el dato de ubicación física del despacho
- El correo electrónico del despacho se relaciona de manera errada, pues se indica “...ccto6me@cendoj.ramajudicial.gov.co...”, es decir le falta el número cero “0”.
- No se proporcionan datos de quien remite la notificación.
- No se atendió en debida forma a lo requerido por el despacho en auto del 25 de enero de 2024 para el trámite de la notificación, pues no se proporciona de manera completa los datos del proceso y las partes.

Por lo anterior, **no** se puede tener como válida, y por ende no surte los efectos legales pretendidos, la gestión de notificación realizada por la parte llamante en garantía.

Sin embargo, no se hará necesario que se realice nuevamente la gestión de notificación, por lo que se pasa a explicar.

V. Notificación a la llamada en garantía.

El 15 de abril de 2024, la apoderada general de la sociedad llamada en garantía, a saber, la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A.**, conforme se

evidencia en el certificada de existencia y representación legal aportado, radicó contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía.

Por lo tanto, al tenor del inciso segundo (2°) del artículo 301 del C.G.P., y por estimarse que se cumplen con los requisitos para ello, se tendrá **por notificada mediante conducta concluyente** a llamada en garantía mencionada, desde el día hábil en el que quede notificada por estados electrónicos esta providencia.

Por lo anterior, el término de veinte (20) días hábiles de los que dispone dicho extremo pasivo para sus eventuales pronunciamiento, comenzarán a contabilizarse desde el día hábil siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Y como ya se presentó contestación a la demanda principal, y al llamamiento en garantía, por dicha entidad aseguradora, dichas **contestaciones** se tendrán por presentadas **de manera oportuna.**

VI. Reconoce personería.

Se reconoce personería para actuar dentro de este litigio a la Dra. **Diana García Rodríguez**, portadora de la tarjeta profesional número 174.390 del C. S. de la J., para la representación judicial de la llamada en garantía, sociedad **Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.**, en los términos del poder conferido mediante escritura pública del 14 de marzo de 2023 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 12 de abril de 2023 conforme obra en el certificado de existencia y representación aportado con la constatación a la demanda y al llamamiento en garantía.

VII. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>058</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
